

CAPÍTULO 17

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A- Comisión Administradora del Tratado, Coordinadores del Tratado y Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

Artículo 17.1 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los representantes de cada Parte a nivel ministerial a que se refiere el Anexo 17.1, o por los funcionarios a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
- (c) vigilar el desarrollo del Tratado y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
- (d) buscar resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
- (e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17.5 (3);
- (f) conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes;
- (g) establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento y coordinación del Tratado; y
- (h) las demás funciones previstas en este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) crear los comités ad hoc o permanentes y grupos de expertos que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles funciones;
- (b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

- (i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas, en el tratamiento arancelario;
 - (ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria; y
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas);
- (c) convocar a negociaciones futuras a las Partes para examinar la profundización de la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios o inversión;
 - (d) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
 - (e) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
 - (f) aprobar y modificar cualquier reglamento necesario para la ejecución de este Tratado;
 - (g) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones; y
 - (h) revisar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Tratado sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto la Comisión podrá designar grupos de trabajo para evaluar dichos impactos y hacer las recomendaciones relevantes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las MIPYMES; para tales efectos, la Comisión podrá recibir información, insumos y aportes de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3 (b) y (f) se deberán implementar por las Partes conforme a sus respectivas leyes nacionales, cuando corresponda. En este caso, las respectivas modificaciones surtirán efectos entre la República de Colombia y cada una de las demás Partes, a partir de la fecha en que mediante notas se comunique el cumplimiento de los requisitos legales internos.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala o la República de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que puedan participar en la reunión. En estos casos las decisiones serán adoptadas por las Partes interesadas en el respectivo asunto. La otra Parte o Partes intervendrán

en la adopción de las decisiones previa demostración de su interés en el asunto.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, solamente surtirán efectos entre las Partes que las hayan adoptado.

7. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

8. La Comisión tomará sus decisiones por consenso.

9. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 17.2 Coordinadores del Tratado

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado, de conformidad con el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores del Tratado tendrán las siguientes funciones:

- (a) desarrollar las agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión;
- (b) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
- (c) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;
- (d) proporcionar asistencia a la Comisión;
- (e) por instrucciones de la Comisión, apoyar y supervisar la labor de los comités técnicos y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado; y
- (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, que le sea encomendado por la Comisión.

Artículo 17.3 Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

- (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los Tribunales Arbitrales contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) de este Tratado; y
- (b) notificar a la Comisión la dirección, número de teléfono y cualquier otra información relevante del lugar donde se ubica su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de:

- (a) la operación y costos de su oficina designada; y
- (b) la remuneración y gastos que deba pagar a los árbitros, asistentes y expertos, tal como se estipula en el Anexo 17.3.

Sección B - Comités Técnicos y Grupos de Expertos

Artículo 17.4 Disposiciones Generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.

2. Cada comité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus recomendaciones se adoptarán por consenso.

Artículo 17.5 Comités Técnicos

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 17.5.

2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) promover la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
- (b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia y efectuar las recomendaciones que estime procedentes;
- (c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarios para la formulación de sus recomendaciones;
- (d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia; y
- (e) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

3. La Comisión y los Coordinadores del Tratado deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.

4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos y los de los grupos de expertos relacionados con ellos y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 17.6 Grupos de Expertos

No obstante lo dispuesto en el Artículo 17.1 (3) (a), un comité también podrá crear grupos de expertos, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportarse ante la Comisión o el comité que lo haya creado.

Artículo 17.7 Reuniones de los Órganos de Administración

Los órganos creados en las Secciones A y B de este Capítulo, podrán reunirse de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso, cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

ANEXO 17.1
Miembros de la Comisión Administradora del Tratado

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 17.1 (1) estará integrada:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, por el Ministro de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, por el Ministro de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, por el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores.

ANEXO 17.2
Coordinadores del Tratado

Los Coordinadores del Tratado serán:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la dependencia que designe el Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores.

ANEXO 17.3
Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. Cada Parte en la controversia asumirá los gastos de su árbitro designado. Los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral y los gastos generales asociados con el proceso, deberán ser sufragados por la Parte vencida.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 17.5
Comités

Comité de Comercio Agrícola (Artículo 3.17)

Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.18)

Comité de Origen (Artículo 4.15)

Comité de Facilitación del Comercio (Artículo 6.11)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 9.12)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 10.16)